

REPÚBLICA DE COLOMBIA

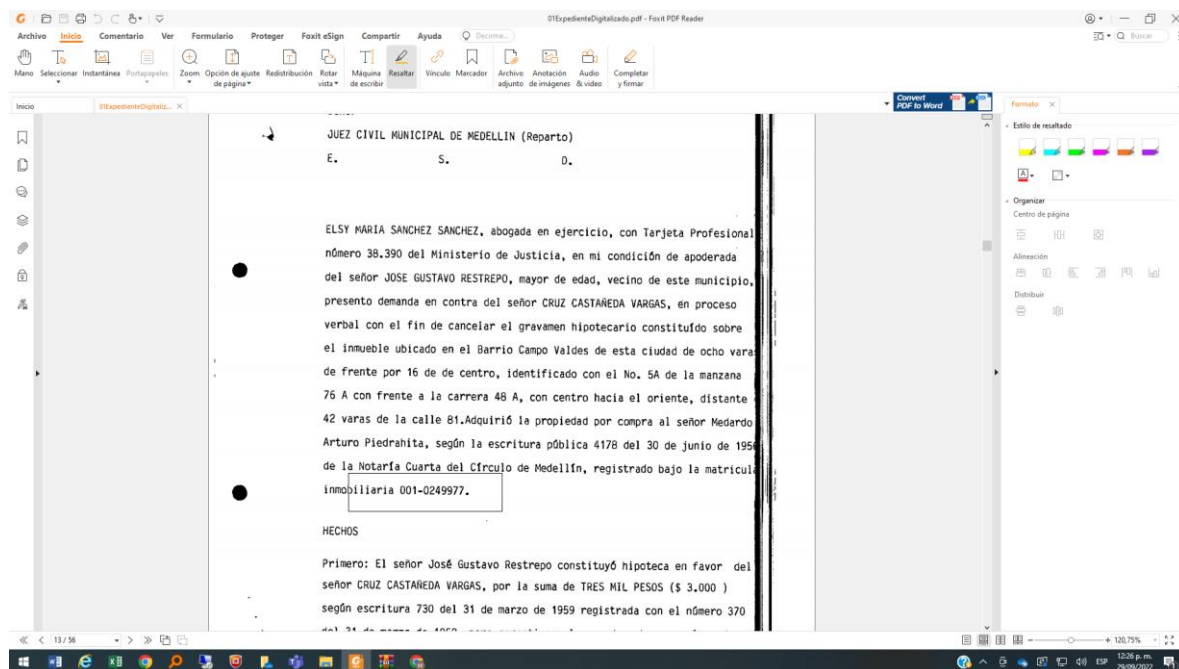


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 1994-16410

Asunto: Incorpora – No accede a lo solicitado

Conforme al memorial que antecede, no se accede a lo solicitado toda vez que la sentencia proferida el 2 de marzo de 1995 - verbal sumario de cancelación de gravamen hipotecario por prescripción - mediante la cual se declaró prescrita la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública Nro. 730 del 31 de marzo de 1959 de la Notaría Primera de Medellín referente al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-0249977 guarda coherencia y congruencia con lo peticionado en la demanda, es decir, no es dable ordenar expedir el exhorto peticionado para que recaiga sobre el folio de matrícula 01N-0249978 porque el mismo no hizo parte del proceso de la referencia, PUES SE SOLICITÓ EN LAS PRETENSIONES fue la prescripción de la hipoteca del bien 001-0249977 y sobre ese versó la sentencia:



Por lo anterior, no hay yerro alguno que corregir.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 144
Hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81baa78112214497831e689032061a7686b37a48b140b172f1f7b7441353888**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00860-00

ASUNTO: INCORPORA ALEGATOS – ORDENA ENVIAR OFICIO PARA CONVERSIÓN DE TÍTULO

Se incorporan al expediente alegatos de conclusión presentados por la parte demandante de manera oportuna. Dichas manifestaciones podrán ser visualizadas y descargadas en el siguiente enlace:

[33AlegatosConclusión.pdf](#)

Ahora bien, estudiado el proceso se observó que no reposa la conversión de los dineros depositados por indemnización, por lo que se hace necesario oficiar juzgado que inicialmente conoció del proceso **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA-ANTIOQUIA** – con radicado **05628-40-89-001-2018-00008-00**, informándole que toda vez que avocamos conocimiento del presente proceso, se sirva realizar la transferencia o conversión del título que se encuentra consignado a órdenes de su despacho como valor por la indemnización de la imposición de la servidumbre pretendida, informándolo a este despacho. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 144 </u></p> <p>Hoy 03 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0c64c862e858096413be1dfcab7488901403c434f6848c028d8e5325cacd4e**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00094-00

ASUNTO: REQUIERE AL LIQUIDADOR PREVIO A INICIAR SANCIONES

Estudiado el proceso de la referencia, con el ánimo de darle celeridad al mismo y continuar con los trámites subsiguientes, se requiere por última vez a la señora LEIDY YULIANA GUTIÉRREZ HENAO quien actúa como liquidadora en el presente proceso, para que realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P, y de cumplimiento al auto que antecede, en el cual se le requirió a fin de que "*proceda a realizar las acciones que considere pertinentes para que se remitan a esta judicatura los procesos que se encuentren en curso en contra de la deudora en insolvencia según su escrito de solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas (hoja 9 archivo 01), igualmente, deberá tener en cuenta y prescindir de aquellos procesos que por sus particularidades fueron devueltos por esta dependencia judicial y sobre los cuales no se avocó conocimiento (hojas 668, 713, 836 del archivo 01) y los que aparecen como retirados o terminados con anterioridad a la fecha de inicio de este trámite liquidatorio.* Por secretaría expídase el oficio respectivo.

Igualmente, se advierte que de no pronunciarse al respecto dentro de los próximos **10 días** se procederá a nombrar a un nuevo liquidador y a iniciar las sanciones correspondientes.

Igualmente, se requiere a la deudora para que de manera extraprocesal comunique lo acá decidido a la liquidadora y así velar por el cumplimiento de sus cargas procesales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860**

mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

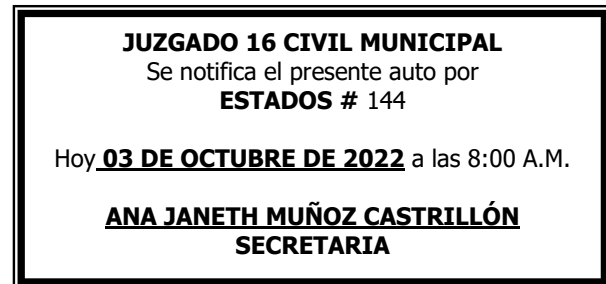
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410724b9b5d84fbc4ec7a1bf36e0ae3a76d06bf7268a9f6ec5896f348c680614**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2020-00130
Asunto: Incorpora - Requiere parte actora**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de envío de telegrama al curador designado OSCAR DAVID CALLE GOEZ al correo dagoez@hotmail.com indicado en la providencia de nombramiento. Ahora bien, se observa que el escrito remitido dice dirigirse al señor JUAN DAVID CALLE GOEZ, de este modo, en aras de claridad, es menester requerir a la parte interesada en este trámite sucesoral para que repita la gestión, la dirija ante el profesional en derecho designado, aporte el auto de su designación y allegue prueba de entrega efectiva del mensaje de datos remitido al curador en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 144

Hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdcead7ec75ef598274d684b2dd77257b172bf37a2fc372233f98a403aa511**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1535

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00638-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con el objeto de dar por terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y en consecuencia la RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO para vivienda urbana, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones tendientes a tomar la decisión de fondo o impulsar el proceso.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 09 de agosto de 2022, se le requirió para que "*dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que*

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a los demandados que aún no han sido notificados y aportar constancia de ello”, sin que a la fecha haya realizado ninguna de las cargas procesales o se hubiera pronunciado al respecto.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Se deja constancia que la única medida cautelar solicitada fue el Embargo y secuestro de un bien inmueble, misma que no se perfeccionó dentro del proceso, por lo que no habrá lugar a oficiar.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba embargo de derechos litigiosos o remanentes pendientes por resolver o del que ya se hubiera tomado nota.

CUARTO: De ser el caso, se ordena la devolución a quien sufrió las retenciones de los dineros que producto de las medidas cautelares decretadas fueran consignadas a órdenes de este juzgado.

QUINTO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SÉPTIMO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante el chat de la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____144_____

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215f89fc2db443685a3651f52ccaa6341edcd05ea004b734f94dec32f37b7877**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00675

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora, en consecuencia, se autoriza la dirección física indicada para que allí se intente la citación para diligencia de notificación personal de la parte accionada:

Segundo: Dado la imposibilidad, se solicita al despacho se autorice la notificación a la dirección tradicional de la demandada, sobre la cual se tiene conocimiento por suministro de su hija Carolina Quiceno, quien manifiesta ser su dirección de residencia; esto es, carrera 27 numero 20 sur -121, apto. 814, barrio San Lucas de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 144

Hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005537fa52845ab78eb1e2d14d8fdf32976cbbb592c60052fd48a0cc534da9**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00745-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, pese a que se requirió a la parte demandante, para que previo a tener por notificado a los demandados remitiera las constancias en archivo independiente cada una para poder verificar los adjuntos, la misma ha realizado caso omiso y no ha dado cumplimiento al requerimiento.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar al demandado y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 144

Hoy **03 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9cb98adff7d617fbb37f096c5d41551a74a1e2080c2d879ffe6d974c92b4b1**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00945
Asunto: Incorpora – requiere demandante**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora constancia de envío de la citación para la notificación personal al demandado a la dirección física aportada por la Curadora Ad Litem, diligencia con resultado negativo. Se requiere a la parte actora para que informe en qué otra dirección va notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____140_____

Hoy 03 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e1cafb1f7f6aa6b12ef8f1cda34aec2f0a01a5a6b2c7c8c1a162a17d5b055**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01184-00

ASUNTO: INCORPORA – DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

Se incorporan al expediente alegatos de conclusión presentados por ambos extremos procesales.

Estando pendiente de tomar la decisión de fondo en este caso en particular, encuentra el juzgado totalmente necesario decretar nuevas pruebas que permitan tener un panorama certero respecto del presente proceso.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. dispóngase el decreto de la siguiente prueba de oficio:

I. PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR

- Se ordena oficiar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y al **BANCO DE BOGOTÁ**, para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción de la comunicación que le sea enviada por parte de este juzgado aporte los extractos Bancarios de los señores **MAGALY ANDREA BETANCUR JARAMILLO** C.C. 32.107.811 y **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** C.C. 71.657.264, por el siguiente periodo de tiempo: desde enero de 2016 a diciembre de 2018.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página

de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

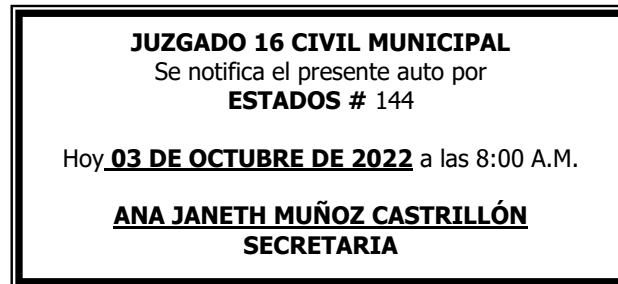
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b564403542a2c99bc677b6bb1782695be3bb776e9d99572c28b14b2e407ff156**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01447-00

ASUNTO: REQUIERE AL LIQUIDADOR PREVIO A INICIAR SANCIONES

Estudiado el proceso de la referencia, con el ánimo de darle celeridad al mismo y continuar con los trámites subsiguientes, se requiere por última vez a la señora GLORIA ELENA TEJADA MARTÍNEZ quien actúa como liquidadora en el presente proceso, para que realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P, y de cumplimiento al auto que antecede, mediante el cual se le indico " *Por auto del 08 de junio de 2022, se ordenó emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 CGP, a los acreedores del deudor, se hace necesario requerir a la liquidadora para que cumpla con lo ordenado*". Por secretaría expídase el oficio respectivo.

Igualmente, se advierte que de no pronunciarse al respecto dentro de los próximos **10 días** se procederá a nombrar a un nuevo liquidador y a iniciar las sanciones correspondientes.

Igualmente, se requiere a la deudora para que de manera extraprocesal comunique lo acá decidido a la liquidadora y así velar por el cumplimiento de sus cargas procesales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
144

Hoy **03 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eb5b2fb035c4ad0d287c5631496d2cb26717abab7e7216eb386536135c5740**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00182-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO- LEVANTA MEDIDAS
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1547

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones tendientes a tomar la decisión de fondo o impulsar el proceso.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 06 de julio de 2022, se le requirió para que “ dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, solicitar unas nuevas o, en su defecto,

realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a los demandados que aún no han sido notificados y aportar constancia de ello”, sin que a la fecha haya realizado ninguna de las cargas procesales o se hubiera pronunciado al respecto.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***”. -Negrilla fuera de texto

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Coursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # 144</p> <p>Hoy 03 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe4c58b4531b5fe158c20bf38a1a450874400932facf92004bb4b1903abdda**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00227

Asunto: Incorpora Requiere curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente, constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al curador designado ROBER BOHORQUEZ ÁLVAREZ al correo ROBERBOHORQUEZA@GMAIL.COM , en tal sentido, se requiere al curador en mención para que comparezca al proceso para tomar posesión del cargo o para que acredite en debida forma alguna causal de inhabilidad, si ese fuera el caso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 144

Hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb2dcf8377a0aa462ead7b0ae9ddb2e01419908e044924cdf898df0fe858c9a**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2022-00286

Asunto: Incorpora – Autoriza dirección

Conforme al memorial que antecede, se autoriza la nueva dirección indicada para notificar a la demandada LUISA ZORAIDA PINTO DE CERPA, en tal sentido, se requiere a la parte accionante para que proceda con la citación para notificación personal y remita a este despacho las evidencias de sus gestiones y resultados.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la notificación no pudo ser entregada, por medio del presente escrito me permito informarle que se intentará notificar al demandado **LUISA ZORAIDA PINTO DE CERPA** a la siguiente dirección obtenida de la consulta realizada de la central de riesgos Datacrédito:

- **KR 1 E 12 16 MAICAO - LA GUAJIRA**

Cordialmente,

De otro lado, se incorpora de nuevo la gestión de notificación electrónica remitida al también accionado MANUEL ETILDE SERPA MAYORCA, de este modo, advierte esta dependencia judicial que por providencia del 29 de agosto de 2022 se tuvo notificado desde el día 8 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 144

Hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5224befeb42814953a4ca7d15b39b8ab3e586fa42d5637cf67edd173f33aa819**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00343-00

ASUNTO: TERMINA GARANTIA MOBILIARIA POR DESISTIMIENTO TÁCITO- AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1544

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó solicitud **APREHENSION Y ENTREGA** con el objeto de obtener el bien mueble- vehículo, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la misma, motivo por el cual, por auto del 21 de julio de 2022 se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho si el despacho comisorio No. 055 del 06 de abril de 2022 y fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora, se declarará desistida tácitamente solicitud de aprehensión del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente GARANTIA MOBILIRIA, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 144

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8c0ce2017057b353ffd165288ae7a6b08588af32a87b078a6cd06898dfe663**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00640

Asunto: Incorpora No accede solicitado

Conforme al memorial que antecede, NO se accede a lo solicitado por la togada de la parte actora en lo que atañe con la solicitud de corrección de la fijación de las agencias en derecho, toda vez que acorde a lo establecido por el artículo 366 numeral 5 del CGP el medio a través del cual se pueden controvertir las agencias en derecho es **sólo** mediante el recurso de reposición, y el memorial en estudio no es un recurso de reposición, en tal sentido, no se puede acceder a lo solicitado, pues establece tal norma:

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo** podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 144

Hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146837c3191b42e39583bc8f3bbcf1792e5832546f2be281e0006d5a9ce3c09b**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00898
Asunto: Incorpora contestación— da traslado excepciones

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente contestación de la demanda presentada por la abogada BEATRIZ ELENA ZEA ÁLVAREZ. Así las cosas, téngase en cuenta que por providencia del 28 de septiembre del presente año se le reconoció personería jurídica a la togada en mención. Por otra parte, dado que presenta excepciones de mérito se corre traslado de las mismas por el término de diez días a la parte actora.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 144

Hoy, 3 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c47231c3adb38fc7d78275e42a17326190ac232343145c70a99d6287020849**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00919

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente documento, donde al parecer las demandadas indican conocer la existencia del proceso, sin embargo, proviene del correo del apoderado de la parte actora y no de las accionadas. En este sentido, se requiere a las ejecutadas para que sean ellas mismas quienes desde el correo acreditado en el expediente en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal remitan el escrito mediante el cual señalan estar enteradas del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 144
Hoy 30 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb44b0b65ecbd5348eb798c43711e643c3a7d540931cf42abebf5e8668f6568**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00962
Asunto: Rechaza Competencia Territorial – Remite Juez Competente.
Interlocutorio Nro. 1539

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 1° de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre que así se haya pactado, y en caso de no haberse acordado un lugar de cumplimiento para las obligaciones se debe dar aplicación al artículo 1° del artículo 28 que se acaba de reproducir, conforme al cual el competente es el juez del domicilio del demandado.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa el demandante pretende adelantar proceso ejecutivo singular para el cobro de un pagaré en el municipio de Medellín, empero lo anterior, **observa esta judicatura que la parte introductoria de la demanda se indica que la demandada tiene domicilio en el municipio de Santa Rosa de Osos Antioquia, y en el título allegado no se encuentra pactado el lugar de cumplimiento.**

demanda **ejecutiva de mínima cuantía** contra SANDRA ALID LONDOÑO TOBON, que se identifica con cédula de ciudadanía No. **32228118**, quien se domicilia en Santa Rosa de Osos – Antioquia, con fundamento en los siguientes:

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos Antioquia (Reparto).

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL
MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto
por
ESTADOS #
_____144_____

Hoy 03 de octubre de
2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9365380ed34d592c02dc619b65ebe32282e4e294c8131bb42c34bb57331d8cc5**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00978
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1541

Teniendo en cuenta que la parte actora ha aportado el contrato de arrendamiento para cobrar la cláusula penal en él pactada, se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607: *"es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)"*

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal cláusula requiere una declaración frente a la parte demandada, no siendo este el proceso para pronunciar la misma, debe de negarse.

De otra parte, como el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA** y en contra de **JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ, DAHIAN LUJÁN SÁNCHEZ y JENNIFER LUJÁN SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$275.021** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado desde el 31 de marzo al 30 de abril de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$700.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 01 de mayo al 30 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$700.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 31 de mayo al 30 de junio de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$700.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 01 de julio al 30 de julio de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$739.340** correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 31 de julio al 30 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la

obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de **\$739.340** correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 31 de agosto al 30 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 05 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los cánones que causen durante el trámite del proceso y hasta su finalización.

SEGUNDO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva en lo que respecta a la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹

2

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que las Dras. NATALÍ ANDREA ZAPATA TABARES y DIANA MARCELA RUBIO ÁVILA representan a la parte actora. No podrán actuar de forma simultánea

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>144</u> Hoy, 03 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da7dd2c1011bad5cf7752532fdd531af0bf51d320d20392ddee74a3df6c5630**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00979
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 1508**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aclarar al despacho respecto de la suma cobrada, qué parte corresponde a capital y cual a intereses de plazo, porque al leer el título valor allegado para la ejecución, se observa que es pagadero en cuotas que abarcan tanto capital como intereses remuneratorio, de este modo, es imprescindible que se haga claridad a efectos de poder computar la mora solamente respecto del capital.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____144_____

Hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ef427aa01b2c9b740e6b0a184d58f3a2d6587f01480be46901d5361911701a**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01002

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 1541

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que según su titulación dice ser electrónicas, por lo que para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica.
*Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

- 1. Condiciones de generación:*

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no

hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** - Subrayas fuera de texto.*

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*

según lo establecido en la presente ley.”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor “Documento validado por la DIAN”, En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFÉ.

Así las cosas, se observa en las facturas electrónicas presentadas no se encuentran en formato electrónico de generación XML. Asimismo, al parecer fueron impresas y escaneadas.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor “Documento validado por la DIAN” ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con las facturas en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de

pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # 144 Hoy, 3 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af726f70381354ff32b047e2e1d5807af158f471a4d35a77ced7c3ee67b24e1**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01005
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 1542**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá la parte actora aclarar, por qué motivo solicita se libre mandamiento de pago por concepto de retroactivo de cuotas de administración. Igualmente, de cara a la certificación aportada, por qué cobra cuotas por vigilancia a parte de las cuotas ordinarias, cuando tal concepto es propio de las expensas ordinarias de una copropiedad.
- 2.** Aclarará, por qué en la certificación se registrado adeudado., intereses desde julio de 2022 pero pretende el cobro de cuotas desde octubre de 2021.
- 3.** Explicará a qué se debe en la certificación, las sumas que pretende por financiación.
- 4.** Deberá indicar si la parte demandada ha hechos abonos a la deuda, de ser así, aportará una certificación de administrador únicamente con lo realmente adeudado después de haber imputado tales abonos. Igualmente, deberá decir en la demanda la forma cómo fueron imputados los mismos

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

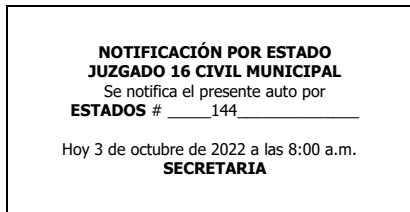
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8aef889a4792a8cf29bf42918171a6f322b7dc4c9f88e0311b9724c8ab5e78**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01008
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 1543

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aclarar hechos y pretensiones en el sentido de indicar con claridad si está demandando a los señores MATTHEWS OSPINO OSORIO Y MELINA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA conjuntamente para cada título, pues no se otea que los títulos fueren firmados simultáneamente por ambos demandados. Por lo anterior, deberá corregir las pretensiones de la demanda dirigiendo frente a cada demandado el título adeudado.
2. Deberá la parte actora aportar certificado de existencia y representación legal de la parte accionante.
3. Deberá la parte actora aportar el contrato de arrendamiento con fundamento en el cual se firmaron los pagarés aportados para el cobro.
4. Deberá indicar cómo fueron imputados los abonos realizados por la parte demandada a la deuda en los hechos de la demanda, y en las pretensiones peticionar únicamente lo adeudado luego de la imputación de abonos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por 144</p> <p>Hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e618f1777a8112edf9911400d390a341267fd7188ba13105eb24fec46b6bff8**

Documento generado en 29/09/2022 12:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>